



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2391.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 203.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 22 de abril último la Real orden siguiente:

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido espedir el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metalico antes de 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan

obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemni-

zaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto a los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

La preinserta Real orden solo es aplicable á esta provincia con relacion á los atrasos correspondientes al primer semestre de 1845, pues por lo que hace á los anteriores hasta fin de diciembre de 1844, ya merecieron estos isleños á la munificencia de S. M. el perdon de aquellos débitos segun lo dispuesto en Real orden de 2 de diciembre de 1846 de que se dió oportunamente conocimiento al público por medio del Boletin oficial número 2166.

En su consecuencia y con el fin de que los contribuyentes de esta provincia puedan aprovecharse del beneficio que se les dispensa de no ser apremiados desde 1.º de julio próximo por el 70 por 100 de tales atrasos, toda vez que satisfagan antes de aquel dia el 30 por 100 restante, los ayuntamientos de esta provincia que todavía no hubiesen publicado el reparto de la contribucion del culto y clero respectivo al referido primer semestre de 1845, procederán sin levantar mano y bajo su mas estrecha responsabilidad á llenar este importante servicio, oyendo las reclamaciones que acaso se presenten á fin de que prévias las demas formalidades prevenidas por Instruccion pueda procederse sin demora á la cobranza del citado 30 por 100.

Tanto los ayuntamientos que se hallen en el caso espresado, como los demas que tengan aprobado ya por esta Intendencia el reparto de que se trata, cuidarán con particular esmero de que la preinserta Real orden tenga toda la publicidad posible, valiéndose para ello de los medios que juzguen mas conducentes al objeto, pues como corporaciones protectoras y celosas de los intereses de sus representados, les incumbe el deber de procurar que ningun contribuyente de su respectivo distrito pueda alegar ignorancia de la nueva gracia que S. M. ha tenido á bien dispensar á todas las provincias del Reino, ademas de las especiales que tiene y le concedidas á estas islas por circunstancias particulares.

Esta Intendencia se persuade que los ayuntamientos y contribuyentes secundarán los justos deseos de S. M. en esta parte, seguros de que en ello prestarán un servicio muy señalado al Estado, el cual refluye tambien en beneficio de sus propios intereses.

Debo prevenir á los Ayuntamientos que al tiempo de hacer efectivo en la comision del Banco español de San Fernando el importe de sus respectivos descubiertos del primer semestre de 1845, remitan á esta Intendencia relacion nominal de los contribuyentes que se hu-

biesen aprovechado del referido beneficio con espresion de las cantidades de cada uno para los usos que puedan convenir. Este trabajo es de fácil ejecucion si á medida que se verifica la cobranza, se forma la espresada nota.

Creo escusado repetir en esta ocasion que será muy sensible á la Intendencia verse en el caso de tener que lanzar apremio alguno, espirado que sea el plazo fatal que se señala. Mas si apesar de las consideraciones que ha tenido hasta ahora, y despues de los beneficios que general y particularmente se han concedido á estas islas, hubiese todavia algun ayuntamiento ó contribuyente que dejase de corresponder como es debido, entónces no la quedará otro arbitrio que sujetarse estrictamente á lo que las órdenes é instrucciones prescriben contra los morosos, si bien se halla convencida no llegará este caso, porque está en los intereses de la misma provincia aprovecharse de la gracia que se concede.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia. Palma 11 de mayo de 1848.— Manuel Ortega.

(Número 204.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Para la mejor inteligencia de lo prevenido en el edicto publicado por esta Sala de Gobierno en 4 del que rige que se incluyó en el Boletin oficial del dia siguiente núm. 2387, de acuerdo de la misma Sala se inserta á continuacion la Real orden de 11 de marzo último, que dice asi.

Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de diciembre de 1835 disponiéndose en ellas que los escribanos de Cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando asi una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno,

han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la Audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnización por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este ministerio de 17 de enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver:

1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias.

2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de Gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este Ministerio.

3.º Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de córte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este Ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe.

7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Búrgos y Albacete.

8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Búrgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos baste que las Salas de gobierno de las Audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10. Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditase su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesendos ó dos mas sortearán entresí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los escribanos de Cámara que á los numerarios.

11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este ministerio de 17 de enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelación si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.

De Real orden, yo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1848. — Arrazola. — Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario-sustituto.

(Número 208.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 32 de la ley de 18 de marzo de 1846, vengo en declarar ultimadas las listas electorales para diputados á Córtes, quedando subsistentes para el presente bienio las de segunda rectificacion insertas en el Boletín oficial número 2367 respecto de no haberse recibido en este Gobierno político sentencia alguna de la Escma. Audiencia territorial que dé lugar á alterarlas. Palma 15 de mayo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Por un correo de gabinete que ha llegado esta mañana he recibido la siguiente Real orden:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

«Un nuevo y brillante triunfo acaba de obtener la causa del orden en esta corte. En la madrugada de hoy varios grupos de paisanos dirigidos por unos oficiales separados recientemente de las filas, lograron engañar y seducir á unos cuantos soldados del regimiento infantería de España, los cuales salieron del cuartel en desorden y se dirigieron á la Plaza Mayor. El gobierno que vigilaba sobre esta última y desesperada tentativa de los revolucionarios; las autoridades que ya estaban en sus puestos; la guarnicion que acudió á los suyos inmediatamente, dispersaron en breves instantes á los revolucionarios. Los paisanos huyeron cobardemente desde los primeros momentos, y los pocos soldados, víctimas de una sorpresa y del oro extranjero, volvieron presurosos á las filas del honor y de la lealtad, derramando lágrimas de dolor y arrepentimiento. La poblacion ha observado la misma noble y digna conducta que en la anterior intentona. Ni una sola puerta se ha abierto para los amotinados, únicamente todas las que han sido necesarias se abrieron al momento para las tropas leales. Los revolucionarios han demostrado que ni seduciendo unos cuantos soldados ni sin ellos, tienen la menor simpatía en el pueblo, ni mas importancia que para trastornar por momentos el sosiego publico. No solo la tranquilidad, sino la satisfaccion y confianza mas completas y visibles reinan en la capital. El gobierno y las autoridades se ocupan en sacar definitivamente las raices de la revolucion y de la anarquía.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1848 á las siete y media de la mañana.—Sartorius.—Sr. Gefe político de las Baleares.

«Por el documento que precede observará V. que la rebelion se ha presentado de nuevo en las calles de la capital de la monarquía en la madrugada del 7 del corriente, y que en las mismas fué instantáneamente vencida por el denuedo y bizarría de nuestro valiente ejército. La terrible leccion que acaban de sufrir los anarquistas es probable les sirva de saludable escarmiento.

Conozco la sensatez de los habitantes de esta provincia, no ménos que su acendrada lealtad á la augusta persona de nuestra Reina. Estoy bien convencido de que no ha de ser en las Baleares donde los enemigos del Trono y de las instituciones vigentes traten de alzar una enseña rebelde,

pero no por esto las Autoridades deben dejar de ejercer la mas activa y eficaz vigilancia sobre aquel reducido número de díscolos y de amantes de innovaciones que por desgracia abrigan todo pais. Este imperioso deber es el que exijo de V. de cuyo celo espero que nada me dejará que desear. Sepan los pocos enemigos del público sosiego que puedan residir en esa poblacion, que V. les vigila de cerca, y hágales entender que estoy resuelto á mantener á todo trance en estas islas la paz y tranquilidad de que afortunadamente disfrutau sus leales y honrados habitantes; y que no conozco, ni toleraré en la provincia que me está confiada mas divisa que la de Isabel II y Constitucion de 1845, y que para lograrlo estoy decidido á perder hasta mi propia existencia.» Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.—Sr. Alcalde de...

Don Manuel Ortega Intendente de esta provincia y subdelegacion de rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualquiera persona que por cualquiera causa título via ó razón pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como el directo en y sobre una pieza de tierra llamada el *Bisbal* de tenor de tres cuarterones sita en el término de la villa de Montuiri confinante con camino llamado de *Rande*, con tierra de Miguel Miralles, con la de Juan Socías y con la de Gabriel Coll propia de Gabriel Gomila (a) Salvà para que dentro de 10 dias que se prefijan por primer término comparezcan en este Juzgado de rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le corresponda en el espediente que contra el espresado Gomila sigue el administrador de bienes nacionales sobre vencidos de un censo de doce libras que anualmente tiene obligacion de prestar á las religiosas del convento de Sta. Margarita agregadas en el dia á las de la Purísima Concepcion en donde se les oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarles ni emplazarles se procederá á lo que haya lugar. Palma 13 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga.

IMPRENTA NACIONAL,
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.